

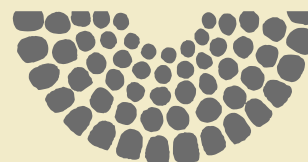


# FARO

## PANORÁMICA DEL SECTOR Y LAS INDUSTRIAS CULTURALES

Edición No. 6 • Derecho de Autor  
Mayo de 2015

ISSN 2806-0482



observatorio  
cultura y economía

## PRESENTACIÓN

Este boletín está dedicado a los derechos de autor. En este se presentan artículos y entrevistas donde se abordan diferentes aspectos y puntos de vista acerca de los derechos de autor en el entorno digital, el posicionamiento del autor en la práctica del derecho de autor, el modelo de Creative Commons, el futuro del derecho de autor y la situación legislativa en México, entre otros.

El objetivo de este documento es establecer puntos de discusión sobre el estado actual del derecho de autor y las políticas públicas que garantizan el derecho a acceder al conocimiento y la cultura en América Latina, y cuáles son los puntos sobre los que es necesario avanzar en la región. Los invitamos a dar su opinión sobre este tema.



MINCULTURA

Mariana Garcés Córdoba  
Ministra de Cultura

Ángel Moreno  
Coordinador Grupo de Emprendimiento Cultural

Eduardo Saravia  
Asesor del Grupo Emprendimiento Cultural



Mónica López Castro  
Secretaría Ejecutiva

Diana Rey Vásquez  
Directora Programa Cultura



Edición No. 6. Derecho de Autor  
Junio de 2015

COORDINACIÓN EDITORIAL  
Diana Cifuentes Gómez  
Coordinadora del Observatorio de Cultura y Economía

ENTREVISTAS  
Lado B – Economía Aplicada a las Industrias Creativas  
Juliana Barrero Castellanos  
Javier Andrés Machicado Villamizar

DISEÑO  
Diego Alejandro Parra



### ¿Qué es el Observatorio?

Es un espacio creado con el fin de desarrollar de conocimiento sobre el sector cultural y las industrias culturales en Iberoamérica. Propiciamos una red para el diálogo entre los diferentes actores del sector cultural con la intención de conocer la situación real y generar información de análisis que permita una mejor toma de decisiones a nivel político, sectorial y empresarial, para mejorar la competitividad de las industrias y facilitar el acceso a los bienes y servicios culturales.

El Observatorio de Cultura y Economía es una iniciativa del Ministerio de Cultura con el apoyo de la Organización Convenio Andrés Bello.

Bogotá, D.C., Colombia • Cllé 93B # 17-49 Oficina 402 • Tel. (571) 6449292 - Ext. 177  
Correo: [info@culturayeconomia.org](mailto:info@culturayeconomia.org) • © Todos los Derechos Reservados



### Los derechos de autor en el entorno digital y los contenidos en Internet

Por: *Diana Cifuentes Gómez\**

Ventajas del derecho de autor son sus sólidos principios cardinales y la gran cantidad de países que se han adherido a las convenciones y tratados internacionales que establecen las regulaciones básicas sobre el tema. El más antiguo de estos es el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, cuya primera versión data de 1886 y al cual están adheridos en la actualidad 168 países. Este Convenio consta de tres principios básicos que consisten en garantizar que las obras de cada uno de los Estados Contratantes gocen de la misma protección que se concede a las obras nacionales (principio de trato nacional), que la protección no esté subordinada al cumplimiento de formalidad alguna (principio de protección automática), y que sea independiente de la existencia de protección en el país de origen de la obra (principio de la independencia de la protección)<sup>1</sup>.

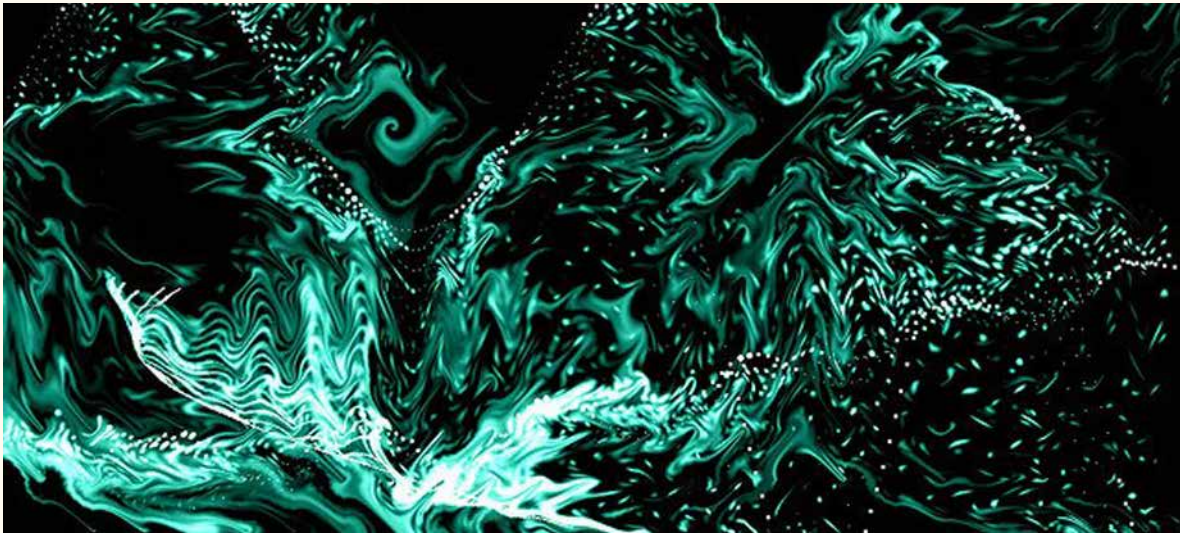
Sin embargo, en un contexto como el del entorno digital se crean tensiones cuando al tratar de mejorar los beneficios para alguna de las partes involucradas se puede afectar a las otras. El objetivo de toda legislación tendría que estar orientado a encontrar un justo equilibrio que no perjudique a ninguno de los actores implicados en el ciclo de producción-distribución-consumo-apropiación de contenidos. En el entorno digital, y específicamente en este entorno, con el incremento de la circulación de contenidos a través de Internet se tornan aún más complejos una gran cantidad de interrogantes sobre cómo deben ser las reglas de juego para usar ese material circulante de manera que tanto los creadores como los consumidores se vean beneficiados.

Muchas veces la legislación vigente presenta vacíos respecto a cómo responder a estos nuevos usos y nuevos tipos de contenidos disponibles online o en formatos digitales, ya que la velocidad del avance de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación y la aparición de nuevas formas de consumo sobrepasa por mucho a la de los cambios en el cuerpo legislativo, que se queda sin capacidad de respuesta para adaptar o modificar sus leyes de acuerdo a las necesidades del entorno digital. En lo que respecta a América Latina, en varios países se han presentado proyectos de ley para regular temas relativos al derecho de autor y los derechos conexos en Internet, sobre todo en lo relacionado con las responsabilidades por infracciones de derechos, con resultados muy variados y no tan satisfactorios por país.

En Colombia, el Proyecto de Ley 241 de 2011, más conocido como la “Ley Lleras”, solo logró generar una gran cantidad de movimientos de protesta en su contra y se archivó meses después de haber sido propuesto cuando se le calificó de poner en riesgo, en palabras del ex senador Camilo Romero: “los derechos de los usuarios y la libertad de expresión”<sup>2</sup>. Posteriormente, en abril de 2012 se aprobó la Ley 1520, que en sus Artículos 13 y 14 pretendía restringir el acceso a contenidos. Esta vez se pretendía prohibir la retransmisión de señales de televisión a través de Internet sin autorización del titular, se establecía una responsabilidad civil y se obligaba a pagar una indemnización a quienes accediesen o distribuyesen contenidos cuya gestión de derechos hubiera sido suprimida o alterada. Estos artículos fueron declarados inexecutable meses después por la Corte Constitucional.

<sup>1</sup> OMPI. Reseña del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (1886). Consultada el 14 de mayo de 2014 en: [http://www.wipo.int/treaties/es/ip/berne/summary\\_berne.html](http://www.wipo.int/treaties/es/ip/berne/summary_berne.html).

<sup>2</sup> “Seis meses después de propuesta, ‘Ley Lleras’ se hunde en el Congreso”. Revista Enter.co. Consultado el 2 de mayo de 2015 en: <http://www.enter.co/otros/seis-meses-despues-de-propuesta-ley-lleras-se-hunde-en-el-congreso/>



Créditos: Gisela Giardino. Algunos derechos reservados.

En Chile, por el contrario, entró en vigencia en el año 2010 una importante modificación a la Ley de Propiedad Intelectual, que se refiere a las excepciones y limitaciones en los usos material con derechos e incorpora un régimen de limitación de responsabilidad de los prestadores de servicios de Internet. Respecto a este último punto, la Ley establece que en caso de infracción, los prestadores de tales servicios no serán obligados a indemnizar el daño siempre y cuando cumplieren los requisitos establecidos a través de la misma; es decir, cuando ante una orden judicial se retiren o bloqueen contenidos que infrinjan el derecho de autor.

El caso más reciente es el de México, en donde se presentó en enero de 2015 una nueva propuesta para modificar la Ley Federal de Derechos de Autor y añadir un capítulo que contemple los procedimientos de ley en caso de infracción en materia de derechos patrimoniales de autor o derechos conexos por medio de Internet. Esta propuesta incluye, entre otros puntos: facultar al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para investigar infracciones de ley; ordenar y ejecutar medidas provisionales para prevenir o hacer cesar la violación de derechos en Internet; ordenar el retiro al acceso público en Internet de una obra cuando los titulares de derechos no lo hayan autorizado; imponer multas a los infractores.

Esta nueva propuesta ha recibido críticas negativas de varios sectores de interés por considerar que da facultades excesivas al Instituto, que las multas impuestas a los infractores son desmedidas (oscilan aproximadamente entre los USD 23.000 y los USD 188.000), y que ordenar una suspensión preventiva de acceso a los contenidos en Internet mientras se investiga constituye un hecho de censura previa (Flores, 2015).

Las responsabilidades y los castigos para los infractores en el entorno digital son el tema que más se ha abordado en América Latina por tratarse de los compromisos establecidos al firmar Tratados de Libre Comercio con los Estados Unidos. Sin embargo, este es tan solo uno de los muchos aspectos a analizar y regular en materia de derechos en el espacio digital.

Otro punto discutido y legislado es el derecho compensatorio por copia privada. En varios países de América Latina se han presentado proyectos de ley que no han llegado a prosperar, mientras que en España suprimieron en el año 2011 el llamado Canon Digital, un impuesto que pagaban los fabricantes e importadores de aparatos tecnológicos que permitían la realización de copias; este fue remplazado por una compensación que el gobierno paga directamente a las entidades de gestión de derechos. Sin embargo, estas mismas sociedades se muestran inconformes con el modelo pues “obliga a pagar a los ciudadanos y beneficia principalmente a la industria tecnológica” (Telam, 2012).

Todavía quedan varios temas por tratar en la región para llegar a acuerdos legislativos. Tres particularmente relevantes son: lo referente al comercio digital, el uso de material en redes sociales, y el establecimiento de reglas que permitan encontrar un equilibrio entre el derecho de las personas a acceder a los contenidos y el derecho de los autores y los distribuidores a recibir una remuneración por el uso de las obras que crean o distribuyen. Estos temas no solo se están discutiendo en diferentes escenarios multilaterales, como las Naciones Unidas y la Unión Europea, si no que se presentan de manera cada vez más frecuente ante las instancias judiciales de los países. A continuación se presenta un breve análisis de cada uno de ellos.

## El Comercio Digital

La Internet es una plataforma particularmente propicia para el comercio de contenidos culturales. Los mayores retailers a nivel mundial acaparan una buena parte de estas transacciones. Las cifras alcanzan valores astronómicos, no obstante falta avanzar en términos de regulación de mercados. De acuerdo con los datos de Internet, Retailer's América Latina es el segundo mercado de ventas por Internet de mayor crecimiento después de China. Se estima que Amazon aumentó sus ventas en la región en un 142% en el 2013, mientras que a los vendedores locales tampoco les va nada mal: el crecimiento conjunto en ventas de las 500 compañías de comercio al por menor más grandes de América Latina fue del 22.8% en el mismo año.

Existen cuatro proveedores globales con gran poder económico y de lobby ante los gobiernos que pueden representar una amenaza para los mercados locales y los derechos de autor: Google, Apple, Facebook y Amazon, usualmente referidos bajo el acrónimo de GAFAM. En 2013, estas compañías tuvieron ingresos conjuntos por USD 123 billones, cifra que superó el valor individual del PIB anual a precios constantes de más del 60% de los países del mundo para el año 2013. Aline Robert manifiesta en su artículo "Copyright reform or cultural nightmare?" que al menos en Europa existe una gran preocupación entre los gobiernos y los representantes del sector cultural privado con respecto a la voracidad de estas organizaciones y su comportamiento frente a la competencia local, ya que estas compañías recurren frecuentemente a prácticas agresivas para evitar el pago de impuestos y no siempre pagan por los derechos de autor.

Ejemplo de ello es el caso conflictivo de Google Print Library Project y Google Books. Este proyecto consistió inicialmente en escanear y cargar archivos de las colecciones de la Universidad Pública de Nueva York, de la Biblioteca del Congreso de los Estados Unidos y de varias bibliotecas universitarias. Posteriormente en 2004 Google lanzó Book Search, que permite que usuarios en línea hagan búsquedas de la base de datos de libros y vean fragmentos de textos sujetos a derechos de autor, o puedan descargar copias completas de obras que ya están en el dominio público. En el año 2005, The Authors Guild demandó a Google por infracción masiva de copyright, ya que en el proceso no se solicita la autorización de los autores o de los titulares de derechos para hacer la copia digital del libro y poner a disposición las obras en Internet. Google se defendió reclamando que se trataba de un caso de uso justo ya que solo se mostraban fragmentos de los libros cuando no tenían los derechos del titular. Finalmente en 2013 el caso se resolvió a favor de Google bajo la premisa de que el proyecto tiene repercusiones sociales positivas y se autorizó la expansión de su biblioteca digital, ante lo cual The Authors Guild apeló el veredicto. Esta asociación alega que las intenciones de Google son puramente comerciales.

Respecto a los objetivos de la Unión Europea en avanzar en las regulaciones para el mercado digital, el primer pilar de la Agenda Digital para Europa 2020 es la creación de un mercado digital unificado, bajo el postulado de que todavía existen muchas barreras que bloquean el flujo entre países de servicios online y de bienes culturales. Entre otros propósitos, la creación de un mercado digital unificado busca estimular el negocio de descargas musicales, establecer una sola área para pagos en línea, incrementar la protección de los consumidores en el ciberespacio, brindar la posibilidad de que se disfruten los mismos contenidos y servicios en todos los países de la Unión Europea, y contar con un conjunto de reglas simples y claras en materia de derechos de autor.

## El uso de material en las redes sociales

Como nos explica el equipo de Creative Commons de Uruguay, sobre todo en los países que tienen legislaciones basadas en los derechos de autor de origen europeo continental, es decir en todos los países latinoamericanos, se parte de la premisa de que todos los derechos son reservados, contrario a la lógica de las redes sociales que presume que todo lo que se sube es libre de compartirse en tanto el objeto primario de una red social es divulgar. En cada red social se comparten millones de contenidos al día, por lo que resulta imposible pedir permiso a cada uno de los autores antes de proceder a compartir el contenido.

Las variables que entran en juego a la hora de determinar si se infringe el derecho de autor cuando se replica un tweet, una foto en Pinterest, un video en Vine o un comentario de FB, son varios. En primer lugar se podría considerar que por el hecho de estar en una red social, se otorga de manera automática permiso para reproducir el contenido puesto que el formato de posteo por lo general incluye una opción para hacerlo (“retwittear” en Twitter, “compartir” en FB, “pin it” en Pinterest, etc.). En segundo lugar, cuando se habla de texto, se trata de frases cortas para las que no necesariamente es tan claro si una porción de texto compuesta, por ejemplo, por 140 caracteres o menos, está sujeta a derechos de autor. Cabe resaltar que en los Estados Unidos ya existen precedentes legales de casos en donde se ha determinado que en un tweet los está infringiendo.

En el caso de los videos y las fotografías es más evidente el interés económico que hay detrás de tratar de prohibir su uso en las redes sociales. Por ejemplo, las ligas de fútbol ya han empezado a prohibir compartir los goles de los partidos en las redes sociales, ya que esto pone en riesgo los contratos realizados con cadenas de televisión o grupos mediáticos que pagan cuantiosas sumas de dinero por tener los derechos para mostrar estos contenidos de manera exclusiva en televisión e Internet. El pago por el uso de fotografías con derechos de autor también es un negocio bastante rentable, por ejemplo compañías como Getty Images tienen ingresos anuales cercanos al billón de dólares. Estas empresas suelen entablar numerosas demandas cuando sus ingresos se ven afectados debido a la circulación en las redes sociales de material de fotógrafos que representan y sobre el que no se pagan derechos. Adicionalmente, muchos fotógrafos se ven perjudicados con la circulación masiva de su obra sin que ello les genere un solo peso de ganancias.

En todo caso, la fotografía se ha transformado de manera significativa gracias a los avances tecnológicos. Si bien algunas imágenes son obras de arte únicas en donde el autor ha logrado transmitir una esencia particular y algo que les distingue de entre miles de fotografías, tampoco puede afirmarse que todos los registros cumplen con esos parámetros. Estamos en un mundo en el que la producción fotográfica se volvió masiva gracias a que miles de millones de personas tienen permanentemente en sus bolsillos una cámara de buena calidad y toman un sin número de fotos al año. Es así como dos fotografías tomadas en lados opuestos del planeta pueden llegar a tener una increíble similitud; incluso aquellas imágenes que tienen pretensiones artísticas muchas veces no resultan ser obras claramente diferenciadas, ni producto de la inspiración única del autor, para la muestra este caso. Muchas fotografías adquieren su valor artístico y simbólico a través de la interacción social que se da a su alrededor.

## Equilibrio entre creadores y consumidores

La discusión sobre cómo lograr un equilibrio entre el derecho al acceso a la cultura y el respeto por la propiedad intelectual ha sido abordada recientemente en el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. En diciembre de 2014 la Relatora Especial sobre los derechos culturales, Farida Shaheed, presentó un informe en el que analiza las interrelaciones entre estos dos aspectos desde la perspectiva de los derechos humanos.

En el documento, Shaheed afirma que existen grandes preocupaciones por parte de los titulares de derechos de autor “por la amenaza a la que se enfrentan las industrias culturales debido a la piratería digital propiciada por la evolución de las tecnologías digitales”. A lo largo de las discusiones llevadas a cabo en el



Consejo entre la relatora y representantes de diferentes países, surgieron propuestas como el bloqueo de sitios web y el filtrado de contenidos. Sin embargo, en su opinión (la de la relatora) se trata de medidas que pueden llegar a ser incompatibles con el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la ciencia y la cultura.

De acuerdo con la autora, antes que recurrir a prácticas agresivas como impedir el acceso a Internet o imponer multas por cuantiosas sumas de dinero, hay que “ajustar la normativa sobre los derechos de autor mediante procesos legales para promover los intereses de los autores, el derecho de toda persona a participar en la vida cultural y otros derechos humanos, como el derecho a la educación. En el marco del derecho a la propiedad, también es aceptable velar por los intereses de los autores mediante normas que garanticen el derecho a una remuneración en lugar del derecho a la exclusión, así como normas que otorguen derechos a la exclusión o la remuneración en algunas circunstancias, pero no en todas” (Shaheed, 2014).

Artículo 19 es una organización de carácter mundial dedicada a defender la libertad de expresión e información, afirma que la libertad de expresión es la condición de base para garantizar la diversidad de la expresión cultural, la creatividad y la innovación. Propone adoptar varias medidas que promuevan el acceso al conocimiento y a la cultura como las de Creative Commons, interpretar con mayor amplitud las excepciones al derecho de propiedad, permitir que las obras financiadas a través de fondos públicos sean reconocidas como bienes públicos, garantizar el acceso al conocimiento a personas en situación de discapacidad, y permitir excepciones al derecho de la propiedad intelectual que favorezcan a los hablantes de lenguas minoritarias y a personas con bajo nivel de educación.

---

En conclusión, es urgente establecer espacios de discusión en América Latina acerca de los derechos de autor en el entorno digital. Se debe fomentar un diálogo abierto en el que los gobiernos participen no solo desde las instancias legislativas, sino con los ministerios de comercio, cultura, telecomunicaciones, y aquellas instancias en donde se materializan las políticas públicas en torno a estos tres temas; también hay que pensar en los espacios multilaterales en donde se puede llevar a cabo esta discusión. A esto hay que añadir una amplia participación del privado que incluya a todos los sectores involucrados: sociedades de gestión, consumidores, empresarios de Internet, distribuidores de contenidos y académicos, entre otros.

Los derechos de autor siempre han sido un tema de difícil consenso. Si algo nos puede decir la experiencia en América Latina y en otros países, es lo poco conveniente, demorado y políticamente costoso que ha resultado lanzar proyectos de ley o aprobar leyes sin consultar previamente con representantes de diferentes sectores de la sociedad civil, sin que exista una participación amplia que acoja diferentes puntos de vista, o se ceda ante las presiones de los grandes grupos económicos.

El respeto por los derechos de autor y la garantía del acceso a la cultura son motores importantes para el desarrollo sostenible de los países.

**\*Coordinadora del Observatorio de Cultura y Economía.**

## ENTREVISTA

### Entrevista a Carolina Botero

Carolina Botero es la directora del grupo Derecho, Internet y Sociedad de la Fundación Karisma, una organización colombiana cuyo fin es “apoyar y difundir el uso de las tecnologías en los entornos digitales, en procesos sociales y en las políticas públicas colombianas y de la región, desde una perspectiva de protección y promoción de los derechos humanos”<sup>3</sup>.

En la entrevista Carolina nos cuenta, entre otras cosas, qué es el derecho de autor y cuáles son las diferencias conceptuales entre este y el sistema anglosajón del copyright; cuáles son los aspectos positivos y negativos del derecho de autor; cómo funcionan otras formas de producción intelectual bajo una lógica diferente a la industrial y cómo se diferencian con el marco legislativo que se propone en la actualidad, y; cómo funciona el modelo de Creative Commons.



Ir a la entrevista: <https://vimeo.com/120056071>

<sup>3</sup> Sección Somos. Fundación Karisma. Consultada el 11 de mayo de 2015 en: <https://karisma.org.co/somos/>

## ARTÍCULO

### Más problemas que soluciones

Por: *Antonio Martínez Velázquez\**

Una de las grandes batallas del siglo XXI es la de la propiedad intelectual. Fueron la revolución industrial y el arreglo económico del siglo XX los que instauraron la idea de que ningún avance podría ser logrado sin lucrarse individualmente con “ideas originales”. La propiedad intelectual pasó de ser un derecho voluntario y renovable a ser un mandato que sobrepasa la vida de los autores. La avaricia, mas no la creatividad, fue el motor de sus defensores. Pero la era digital dismanteló por completo esta idea y su modelo: Internet no es más que una máquina de copias; la brecha abierta aún no ha terminado de mostrarnos sus consecuencias.



Créditos: Hola Varlan. Algunos derechos reservados

Cada tanto nos enfrentamos a la disputa por ganar el relato de esta crisis. El siglo fue inaugurado con la batalla de las disqueras contra Napster. En aquel tiempo parecía inconcebible que las personas pudiesen compartir música entre sí, y los dueños del capital decidieron ir contra la cultura con la pretensión de

defenderla. Aunque ganaron el caso y Napster acabó por fracasar, tuvieron que modificar su modelo de negocios para no quedar en bancarrota. Quince años después parece que las cosas comienzan a normalizarse con el surgimiento de tiendas como iTunes, Google Music y Spotify.

La noción de que “una idea es de alguien” y que hay que darle un tratamiento casi material, no solo es ingenua sino que es peligrosa porque excluye y limita el conocimiento, no lo expande. Estas concepciones dieron origen a los monopolios farmacéuticos, automotrices, e incluso a las torres de marfil académicas –que a la larga no han hecho sino hundir al planeta en la enfermedad, la contaminación y la ignorancia por exclusión–. Por otro lado, esta es la representación de nuestro mundo actual y forma parte del orden establecido que todos tratan de defender.

La lucha contra Internet en materia de propiedad intelectual ha sido ardua y constante. Los Estados han decidido proteger globalmente a unos pocos privilegiados en demérito de otros muchos. Tratados multilaterales como el ACTA o el TPP buscan que las naciones armonicen las leyes domésticas en materia de propiedad intelectual para favorecer, allí donde se suscriban, a las corporaciones que mandan a los gobiernos. Como parte de estos tratados, México se ha rendido a la política estadounidense esperando obtener réditos económicos; no obstante, sigue hundido en la miseria. Vale traer a colación que gracias a Wikileaks se supo de la manipulación que ejercía la Oficina del Representante Comercial de Estados Unidos (USTR) sobre el gobierno.

Ahora bien, analicemos un caso reciente en México: quienes tienen derecho de picaporte en el Congreso (no son los ciudadanos), han revivido una vieja reforma sobre el régimen de propiedad intelectual sobre el que se deben advertir por lo menos dos problemas: uno de forma y otro de fondo. La forma en cómo se llevan a cabo estas reformas es, por decir lo menos, antidemocrática, porque no se consulta a todas las partes involucradas ni se prevén las consecuencias de las restricciones. En el fondo, el texto reitera una postura anquilosada de los derechos de propiedad intelectual y la endurece, por un lado al dotar al Instituto Mexicano de Propiedad Industrial (IMPI) de facultades para retirar de línea sitios que sean posibles infractores y por el otro, se cargan penas por el uso de contenidos incluso cuando no sea con fines de lucro.

La iniciativa es indeseable por sus efectos censores, de ensanchamiento de la brecha digital, y de acceso a la cultura. Reitera medidas que no han ayudado a proteger a los titulares de derechos y que, sobretodo, invisibilizan a quienes ejercen derechos fundamentales como el de la expresión y el acceso a la cultura. No se puede imponer restricción alguna a la libertad de expresión arguyendo amparo a los derechos de terceros; es decir, de propiedad intelectual, salvo que el Estado pueda demostrar que la restricción resulta necesaria en una sociedad democrática. El IMPI no solo carece de autonomía sino que su mandato es únicamente para proteger a titulares de derechos, de modo que la ponderación no es balanceada y las personas quedan desprotegidas.

Respecto a la responsabilidad de intermediarios que la iniciativa propuesta pretende imponer, tiene efectos inhibitorios en la capacidad de acceso a la información y en la libertad de expresión de los usuarios. En su caso, las leyes que rigen la responsabilidad de intermediarios relativa a la infracción de contenidos deben contener garantías de debido proceso suficientes (en calidad y cantidad) como para proteger los derechos de los usuarios; además se deberá proveer de medidas suficientes contra el abuso. Ninguna de estas características ha quedado plasmada en la iniciativa propuesta.

En el informe de la Relatoría Especial de Libertad de Expresión de la OEA, se han encontrado un par de criterios mínimos para las legislaciones relativas a Internet: primero, evaluar todas y no solo algunas de las condiciones de legitimidad de las limitaciones del derecho y, segundo, que al imponer una restricción, esta no sea vista desde el punto de vista del afectado sino desde el impacto en el funcionamiento de la red.

Si algo ha demostrado la crisis de la propiedad intelectual es que defenderla para proteger a unos privilegiados no es el camino adecuado. La piratería no es un problema legal, se trata de la terrible



desigualdad socioeconómica que el propio régimen (donde la propiedad intelectual es la base) ha creado: la tecnología es cada vez más barata, los bienes culturales (digamos Disney o Hollywood) cada vez son más inaccesibles y las necesidades creadas son feroces; la única manera de que los pobres tengan acceso a los bienes culturales que se les imponen es conseguirlos de la manera más barata posible.

\*Abogado, activista mexicano representante del Partido Pirata de México.  
@antoniomarvel

## Q ANÁLISIS

### Posicionar al autor en la práctica del derecho de autor

*Por: David Felipe Álvarez\**

Con este texto quisiera esbozar en términos generales una posición alterna a lo que se esperaría fuera un documento relacionado con la relación entre el derecho de autor, la economía y la cultura. Dicha posición se dirige a repositonar al autor como origen y directo beneficiario del derecho que lleva su nombre, lo que implicaría una modificación de las estrategias y políticas encaminadas hasta ahora a la protección de estos derechos sin mayor atención a quien sea su propietario.

Buena parte del discurso mundial dirigido a la justificación de los derechos de propiedad intelectual se basa en las implicaciones que este tipo de propiedad tiene en el desarrollo económico y cultural de los países<sup>4</sup>. Esto es claramente un argumento contundente. Sin embargo, el discurso económico a su vez deja de lado la base eminentemente humanista que rodea la creación intelectual.

Muchas preocupaciones desvelan a los titulares del derecho de autor. El control que se ejerce sobre estas propiedades puesto en entredicho debido a los constantes cambios en las formas de explotación, utilización y acceso a las obras. Desde el punto de vista de los usuarios, se reclama una mayor liberalización en el acceso, una reducción del campo de acción de los derechos exclusivos, es decir limitaciones o excepciones a estos derechos más amplias. Sin embargo uno de los asuntos más llamativos es el callado murmullo de los principales beneficiarios de estos derechos. Poco se oye decir por parte de los autores. Su falta de voz y de organización gremial efectiva es llamativa y preocupante.

Es probable que quien lea este documento esté pensando en devolverse al índice para buscar algo más pragmático. Otros quizá consideren que esta es una esas posiciones en que se sitúa al editor, productor, empresario, la industria en el campo del enemigo de los autores. No hay tal. Lo que se pretende aquí es resaltar lo que es quizá obvio pero que no se ha reflejado de una manera efectiva en las prácticas empresariales. ¿De quién deberían ser los derechos de autor?

Desde esa pregunta surgen entonces otras cuya respuesta, desde el punto de vista de las industrias, no es sencilla: Como empresario, ¿soy capaz de firmar un contrato de licencia de uso de obra en lugar de un contrato de cesión de derechos patrimoniales de autor? ¿Soy capaz de reconocer un pago al tanto alzado por dicha licencia más un porcentaje sobre precio de venta al público? ¿Alcanzaría a pagar ese porcentaje por lo menos a partir de un piso de ventas o ganancias producidas por la obra? Es decir, si la obra en su comercialización sobrepasa favorablemente el balance entre costos de producción e ingresos y genera

<sup>4</sup> Este tema lo he analizado en otros documentos publicados anteriormente. Ver: David Felipe Álvarez, "La Mano Furiosa, La Mano Inservible, La Mano Invisible. Derecho de Autor y Economía," en Estudios de Propiedad Intelectual, ed. Ricardo Metke, Edgar Iván León, and Eduardo Varela (Universidad del Rosario, 2011).



Créditos: Daniel Lumpen. Algunos derechos reservados

ganancias, ¿seré capaz de compartir esas ganancias con el/los autor/es que crearon la o las obras en cuestión? ¿Seré capaz de revertir las presunciones de transferencia de derechos derivadas de los contratos laborales o de prestación de servicios en favor de los autores?

Responder a estas preguntas implica tener en cuenta la perspectiva internacional de competencia de mercados culturales, la concentración de grandes conglomerados de medios y el rol que otras empresas, las de menor tamaño pueden tener en dicho juego. Son las segundas las llamadas a aceitar la innovación en el mercado con productos diferentes, diversos y calidades superiores. El movimiento de editoriales independientes es un buen ejemplo de ello. Pero su real proyección se da en los mercados internacionales, y es allí donde su competitividad depende de una organización sólida así como de algo que no siempre se valora debidamente: un flujo constante de producto, es decir de creaciones de calidad. Una pequeña editorial puede surgir fácilmente adaptada a una gran obra, pero sólo si logra continuar con otras obras de igual o similar calidad logrará evitar el estancamiento posterior a su primer éxito.

En tal sentido es importante comprender la existencia de algo que podría llamarse una segunda fase de negociaciones internacionales en materia de libre comercio, ya no encaminada a relaciones usualmente asimétricas, como el caso de los TLCs entre Estados Unidos y los países latinoamericanos. Tanto Estados Unidos como la Unión Europea han entornado su estrategia de negociación internacional pues era cuestión de tiempo que estos dos bloques entraran a negociar entre ellos, luego de establecer sus posiciones en otros ámbitos geográficos.

En este sentido, los dos bloques principales de producción de la cultura occidental (Estados Unidos y Europa), se encuentran negociando un tratado de libre comercio conocido como el TTIP por sus siglas en inglés, es decir la Asociación Transatlántica para el Comercio y la Inversión. En esta negociación el componente de propiedad intelectual tiene un peso importante, y es por ello que vale la pena resaltar la manera en que los dos bloques posicionan sus intereses en la materia. Los Estados Unidos han resaltado por ejemplo cómo la protección de derechos de propiedad intelectual efectiva es fundamental para sus pequeñas y medianas

empresas, pues estas carecen de los recursos para perseguir efectivamente infracciones contra sus derechos de autor.<sup>5</sup> Así, su posición se resume en lograr puntos comunes de negociación entre pares con los sistemas de propiedad intelectual más exitosos del mundo, ello significa altos niveles de protección de estos derechos, promover liderazgo común en materia de propiedad intelectual (lo que solo puede significar la constitución de bloque de negociación en lo bilateral), y la protección de los creadores y negocios asociados a estos derechos para competir en otros mercados.<sup>6</sup> Por su parte, los intereses europeos se resumen en tres puntos básicos en relación con los derechos de propiedad intelectual.<sup>7</sup> El primero está asociado con la promoción de la innovación y la creatividad y el rol que la propiedad intelectual tiene en ello; el segundo se refiere a la protección de las personas y las empresas y sus nuevas ideas; el tercer asunto es la inversión en investigación y desarrollo a través de los derechos de propiedad intelectual. A estos tres asuntos se suman cuatro temas sobre los que los europeos buscan tener coincidencias con Estados Unidos, dichos temas son, tratados comunes, principios comunes sobre propiedad intelectual, indicaciones geográficas y finalmente la interacción entre interesados y agencias gubernamentales en relación con estos derechos.

Como puede verse, los dos bloques dirigen su mirada hacia las pequeñas y medianas empresas. La capacidad de los países latinoamericanos, como Colombia, de participar en este juego del comercio internacional de bienes protegidos por el derecho de autor, depende en mucho de la solidez de las industrias nacionales y su capacidad de producir producto nuevo, diverso y competitivo.

Ahora, usualmente se ha dicho que estos países se destacan en su capacidad creativa. Quizá entonces la ecuación sea simple, se fortalece el sector creativo de la industria cultural, es decir, a los autores, para que ellos encuentren espacios de producción en los que efectivamente se promueva su creatividad y encuentren reflejado su esfuerzo en los ingresos que perciben por el mismo, o la producción creativa se estanca en escasos productos comercializables.

Catherine Fisk<sup>8</sup> en un trabajo extenso sobre la relación entre los derechos de propiedad intelectual y el crecimiento corporativo en los Estados Unidos, defiende la tesis de la pérdida de la libertad creativa debida a la pérdida de posición de los creativos en la estructura de producción de las industrias. Ella explica que los autores al pasar de ser socios y parte fundamental en la base de las industrias creativas a ser empleados sometidos a las condiciones de la relación laboral en términos de subordinación, salario y dependencia, con la consecuente presunción de transferencia de derechos derivada de la figura de la obra por encargo (work made for hire), han reducido su capacidad creativa a lo que el salario representa para ello, limitando su aporte creativo, y acondicionándolo a la estructura corporativa. Recuperar la posición del autor puede suponer para algunos entender que el autor debe ser reconocido de nuevo como ése personaje “romántico” y alejado de la realidad, cuya creatividad es el fruto de una genialidad insuflada por poderes sobrenaturales que lo hacen diferente del resto de la humanidad. Nada más alejado de la realidad de un creador profesional y libre, quien basado en la confianza con la empresa con la que trabaja, entra en el proceso creativo en una posición acorde con su importancia como iniciador y fuente de todo el proceso de la cadena de la valor que implica la producción y difusión de expresiones culturales.

---

<sup>5</sup> United States Trade Representative, “Transatlantic Trade & Investment Partnership, Opportunities for Small and Medium-Sized Enterprises,” www.ustr.gov, 2015, [https://ustr.gov/sites/default/files/TTIP\\_Brochure\\_v3\\_%284-16-15%29FINAL.pdf](https://ustr.gov/sites/default/files/TTIP_Brochure_v3_%284-16-15%29FINAL.pdf). Adicionalmente puede verse que Estados Unidos presenta una posición de neutralidad cautelosa en estos aspectos, reconociendo que ambas partes puede tener intereses contrapuestos, se ha indicado que deben hallarse puntos de encuentro que no afecten los resultados para las partes: United States Trade Representative, “Final Report of the U.S.-EU High Level Working Group on Jobs and Growth,” www.ustr.gov, 2013, <https://ustr.gov/about-us/policy-offices/press-office/reports-and-publications/2013/final-report-us-eu-hlwg>.

<sup>6</sup> United States Trade Representative, “U.S. Objectives, U.S. Benefits In the Transatlantic Trade and Investment Partnership: A Detailed View,” www.ustr.gov, 2014, <https://ustr.gov/about-us/policy-offices/press-office/press-releases/2014/March/US-Objectives-US-Benefits-In-the-TTIP-a-Detailed-View>.

<sup>7</sup> En los documentos accesibles sobre la negociación se puede ver una posición cautamente ofensiva por parte de Europa en materia de propiedad intelectual: European Commission, Intellectual Property. EU Position Paper. The Transatlantic Trade and Investment Partnership (TTIP). Towards an EU-US Trade Deal., 2015, <http://trade.ec.europa.eu/doclib/press/index.cfm?id=1230>.

<sup>8</sup> Catherine L Fisk, Working Knowledge: Employee Innovation and the Rise of Corporate Intellectual Property, 1800-1930 (Chapel Hill: University of North Carolina Press, 2009).

Algunos autores, entre ellos Woodmasee y Jaszi<sup>9</sup> pretenden encontrar la justificación para reclamar la desaparición del autor y por ende del derecho de autor como lo conocemos, bajo los argumentos según los cuales las obras son el resultado del conjunto de ideas que conforman la masa crítica de conocimiento humano, y el autor no es más el individuo creativo, sino un sujeto colectivo inasible difuminado en muchos creadores anónimos que realizan ínfimos aportes a una creación. Tal situación hace desaparecer la base misma de la creatividad y la lleva al grave riesgo ya señalado por Fisk: la simple estandarización de la creatividad a través de la disciplina corporativa.

Salidas para esta problemática se pueden encontrar en diferentes campos. Uno los cuales es la gestión de la investigación el desarrollo y la innovación (I+D+I).<sup>10</sup> Allí se ha esbozado que a labor creativa<sup>11</sup> dentro del ciclo de I+D+I es fundamental y debe ser mantenida libre dentro del proceso de manera que se promueva el surgimiento de nuevas ideas. Así mismo, estos mecanismos suelen llamar la atención sobre la responsabilidad de los directivos y los encargados de la gestión de la innovación de administrar dichos recursos creativos sin socavar sus propias características y naturaleza, es decir, reconociendo la libertad creativa clave dentro del proceso. Dicho en términos simples, a la industria cultural le hace falta normalizar y gestionar, pero primero que todo reconocer que sus principales procesos internos son caracterizados por la I+D+I.

Otro aspecto a tener en cuenta sobre el mismo punto relacionado con reposicionar al autor en las industrias culturales, siguiendo el tono humanista que se ha pretendido dar a éste escrito, es el llamado que la Corte Constitucional colombiana ha realizado en lo referente al tratamiento de la contratación y la relación entre autores e industria. Tal es el efecto de la sentencia referida al caso Rafael Escalona<sup>12</sup> en la cual dicha Corte instó a las industrias a encontrar los mecanismos por los cuales los autores obtengan las condiciones materiales mínimas de subsistencia derivadas de sus creaciones. En este sentido vale la pena mencionar un interesante análisis que se ha realizado sobre las implicaciones de dicho fallo en el derecho de los contratos de edición escrito por Yecid Ríos, el cual resalta que los principios del derecho de autor fueron creados con miras a proteger al creador y promover su creatividad en beneficio de la sociedad.<sup>13</sup>

Así pues, no es descabellado responder a las preguntas planteadas anteriormente con un sí. Las demás preguntas que el derecho de autor enfrenta, las asociadas a la adaptabilidad del derecho a las nuevas condiciones que las tecnologías de la información y la telecomunicación, o las implicaciones de los nuevos tratados internacionales relacionados con las excepciones en favor de los discapacitados visuales, son importantes circunstancias a tener en cuenta. Sin embargo la agenda privada y pública requiere preguntarse si el autor, esa persona natural que puede ser cualquiera de nosotros, debe recibir una protección que vaya más allá de la mera propiedad y garantice el objeto del derecho de autor, proteger a los autores.

Quizá entonces sea necesario cambiar el paradigma de la propiedad en términos de un derecho abstracto y completamente transferible, para transformarlo y ligarlo al creador, quien hizo posible el objeto apropiable,

---

<sup>9</sup> Martha Woodmasee, *The Author, Art, and the Market. Rereading the History of Aesthetics* (New York: Columbia University Press, 1994). Peter Jaszi, "Toward a Theory of Copyright: The Metamorphoses of 'Authorship,'" *Duke Law Journal* 1991, no. 2 (1991): 455-502.

<sup>10</sup> Instituto Colombiano de Normas Técnicas ICONTEC, "Gestión de La Investigación, Desarrollo E Innovación (I+D+I) Terminología Y Definiciones de Las Actividades de I+D+I. Compendio" (Bogotá D.C.: ICONTEC, 2009).

<sup>11</sup> El concepto de innovación se ha venido ampliando más allá de significado eminentemente técnico y ha comenzado a incorporar en términos de gestión de la I+D+I otros tipos de creatividad innovadora que no necesariamente resultan en productos patentables sino en creaciones protegibles por derecho de autor. Así lo explica el Manual de Frascati por ejemplo: "(...) cada vez es más importante el porcentaje de actividades que surgen de las ciencias sociales y las humanidades y, junto con los avances informáticos, dan lugar a innovaciones intangibles en las actividades y productos del sector servicios, con una contribución cada vez mayor de las industrias del sector servicios en el sector empresarial." Organization for Economic Co-operation and Development (OECD), "Manual de Frascati," [Http://www.fecyt.es/](http://www.fecyt.es/), 2003, <http://www.fecyt.es/>.

<sup>12</sup> Jorge Iván Palacio Palacio, Sentencia T-367/09, 39 (2009).

<sup>13</sup> Yecid Andrés Ríos, "Problemas de La Predisposición Del Contrato de Edición En Colombia: Las Cláusulas Abusivas," *Revista de Derecho Privado* 52 (2014): 1-27, doi:<http://dx.doi.org/10.15425/redepriv.52.2014.04>.

es decir a la fuente de la riqueza. Quizá de esta manera se logre que dicho derecho sea beneficioso tanto para la sociedad y para la industria cultural, como para los creadores mismos.

\*Estudiante de Doctorado en Derecho en la Universidad de Nottingham, Reino Unido. Magíster en Historia y Abogado de la Universidad Nacional de Colombia, especialista en Propiedad Intelectual de la Universidad Externado de Colombia. Asistente de Docencia e Investigación de la Facultad de Ciencias Humanas y Artes de la Universidad del Tolima y Becario de doctorado de la misma. Becario de Doctorado de Colciencias. Correo electrónico: dfalvareza@ut.edu.co; dfalvareza@gmail.com

## ENTREVISTA

### Entrevista a Paolo Lanteri y a Giancarlo Marcenaro



Entrevista a Paolo Lanteri, Profesional de la División de Derecho de Autor de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, y a Giancarlo Marcenaro, Director General de la Dirección Nacional de Derechos de Autor. Ambos nos dan su visión sobre qué es y para qué sirve el derecho de autor, cuál es la situación del derecho de autor en América Latina y en Colombia, y los derechos de autor en el entorno digital.

Ir a la entrevista: <https://vimeo.com/120056072>

## ARTÍCULO

### Derecho de autor, ¿hacia dónde?

*Por: Andrés Jaramillo Gallego\**

Es indudable que el derecho de autor de tradición “continental europea”, en compañía del copyright anglosajón, han impulsado grandemente la innovación y contribuido a que miles de artistas desde el siglo XVIII hasta hoy hayan podido vivir de su actividad principal, las artes.

La evolución del derecho de autor no ha sido lógica ni natural, al contrario, nuestras normas de protección a las creaciones artísticas han sido impulsadas por poderosos lobbys a lo largo del tiempo, con el fin de acomodar las normativas a los intereses de los sectores que representaban y representan. De hecho, el llamado Estatuto de la Reina Ana, primera norma que sistematizó y que sirve como eje fundamental de partida para el copyright, fue impulsado por los impresores londinenses del primer decenio de los años 1700, y no por los artistas.

La situación de desventaja de los creadores, intérpretes y del público general frente al gran lobby corporativo, hace que el derecho de autor se haya convertido en un arma para atacar la competencia y bloquear la creatividad más que un conjunto de normas que tenga como sujeto de protección al autor.

El enfoque mercantilista del copyright en los Estados Unidos ha creado monstruos como el Mickey Mouse Act que consiste, en resumen, en que cada vez que la figura de Mickey Mouse va a entrar al dominio público, el lobby de Disney en el Congreso de EE.UU hace que se extienda el término legal de protección del copyright, lo que afecta directamente los términos de protección en todo el mundo por cuenta de los acuerdos de reciprocidad en protección de la propiedad intelectual suscritos entre EE.UU y países como Colombia.

La respuesta, como siempre, parece estar escrita. La American Society of Composers, Authors, and Publishers (ASCAP) fue fundada en 1914. Al principio de su existencia, al no ser aún la radio un medio masificado en los hogares norteamericanos, cobraba tarifas no muy significativas a las emisoras por la radiodifusión de las obras que se encontraban en sus catálogos, pues las emisoras veían en este medio una buena oportunidad para complementar sus negocios e ingresos. Sin embargo, al expandirse la radio en el territorio estadounidense y convertirse en un fenómeno de masas, esta visión benévola cambió radicalmente, y tanto autores como editores, y productores de fonogramas, intentaron combatir la radio como medio de difusión musical.

El arma utilizada para contrarrestar los presuntos perjuicios económicos que la radio les generaba fue la sociedad de gestión colectiva ASCAP (la única en ese momento). Existía en ese entonces dentro de la industria, la percepción de que la radio haría desaparecer la venta de discos porque ¿quién compraría un disco o asistiría a un concierto si podía escuchar las obras en su hogar y además gratis?

Dentro de esa lógica y para compensar las supuestas pérdidas que les representaría la radiodifusión de las obras, los actores de la industria, a través de ASCAP, decidieron exigir a las estaciones de radio sumas cada vez más elevadas por los derechos de radiodifusión de las obras. Así, entre 1931 y 1939 los ingresos de ASCAP ascendieron de 960.000 a 4.3 millones de dólares.

Esta situación puso contra las cuerdas a las emisoras norteamericanas, quienes decidieron romper con el monopolio de ASCAP en 1939 y fundar su propia sociedad de gestión colectiva, la Broadcast Music Inc o BMI.





Créditos: Vero Villa. Algunos derechos reservados

La aparición de BMI fue importante tanto para las emisoras como para muchísimos músicos independientes que no eran admitidos a ASCAP por temas de curaduría musical. En aquella época, no todos los géneros musicales ni todos los músicos eran aceptados en esta sociedad de gestión colectiva. Los ejecutivos de ASCAP tenían la noción de que, entre otras, la música popular del sur de EE.UU y la música negra, no eran rentables.

Fue así como se afiliaron a BMI los músicos afrodescendientes, los intérpretes de música country y en general los músicos “populares” que interpretaban géneros de vanguardia, que si bien eran exitosos entre el público, no habían tenido la oportunidad de sonar en la radio.

En 1940, ASCAP cometió un error estratégico de enormes proporciones al exigir a las estaciones de radio un aumento del cien por ciento en las tarifas que estas debían pagar para poder transmitir las obras que se encontraban en su catálogo.

La exigencia en el aumento del cien por ciento en las tarifas tenía sin embargo un sentido: las obras musicales administradas por ASCAP eran las únicas que hasta ese momento habían sido radiodifundidas, eso quería decir que todos los “éxitos musicales” le pertenecían a ASCAP y que, en el criterio de los ejecutivos de ASCAP, el público no toleraría que de la noche a la mañana la radio comenzara a transmitir música “desconocida”. Así pues, ASCAP buscaba forzar a las emisoras a pagar una tarifa elevada confiándose de que su catálogo era infalible. Sin embargo, esa estrategia resultó ser un desastre: 660 de las 796 estaciones de radio que existían en EE.UU dejaron de transmitir la música del catálogo de ASCAP y se unieron a las filas de la nueva sociedad de gestión colectiva BMI.

Lo anterior tuvo un doble efecto: en primer lugar, forzó a ASCAP a negociar con las radiodifusoras tarifas estándar, y; la segunda, le abrió las puertas a nuevas expresiones musicales que antes eran ignoradas, de tal forma que música como el blues o el country pudo llegar finalmente a los oídos de millones de norteamericanos y luego a todo el mundo.

El monopolio que en su momento tuvo ASCAP sobre la música, es similar al que tiene en la actualidad SAYCO sobre la mayoría de los títulos en Colombia. No son pocas las quejas, reclamos e historias de abusos que a diario se oyen en muchos municipios del país por el actuar arbitrario de SAYCO. Sin embargo, tampoco se ha gestado entre los creadores una iniciativa realmente seria que tenga como fin solucionar

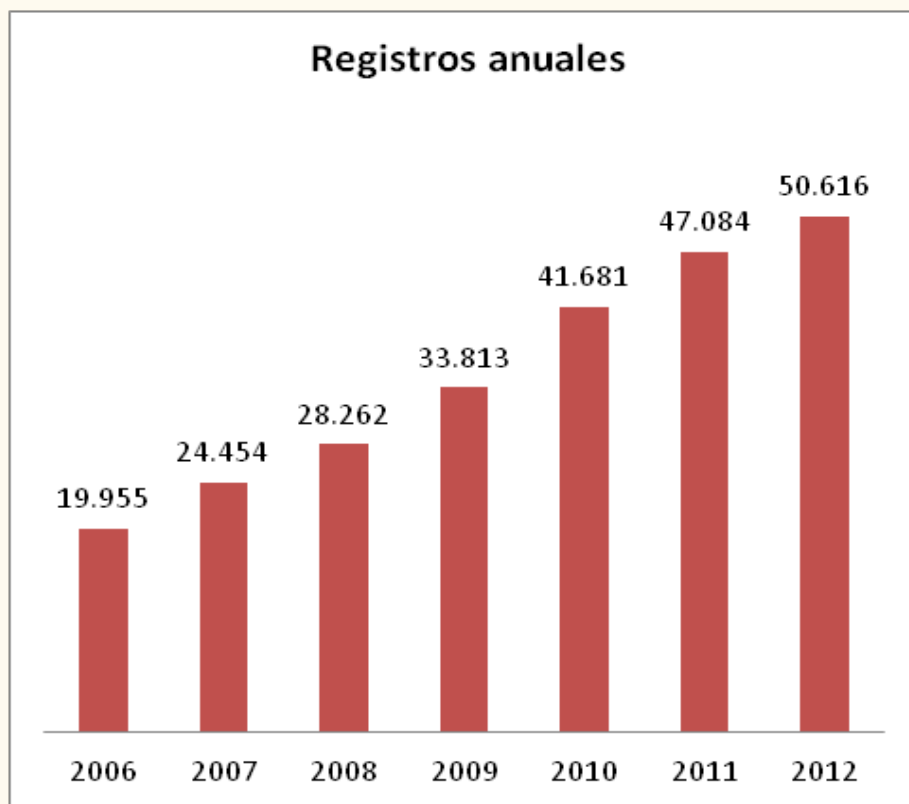
los problemas de la gestión colectiva en Colombia, situación que se da por la falta de cohesión de la gran mayoría de artistas en Colombia, quienes, con contadas excepciones, nunca han llevado a cabo un intento real por crear una nueva sociedad de gestión colectiva que vele por los intereses de sus miembros y que abandone las prácticas arbitrarias de las ya existentes.

Las recientes destituciones ordenadas por la Dirección Nacional de Derecho de Autor en el seno de SAYCO, no hacen sino desnudar aún más la crítica situación que enfrenta ese organismo de gestión colectiva. Sin embargo, hasta que no existan nuevas sociedades de gestión colectiva que rompan las prácticas monopólicas y abusivas de SAYCO, parece que el panorama no podrá mejorar.

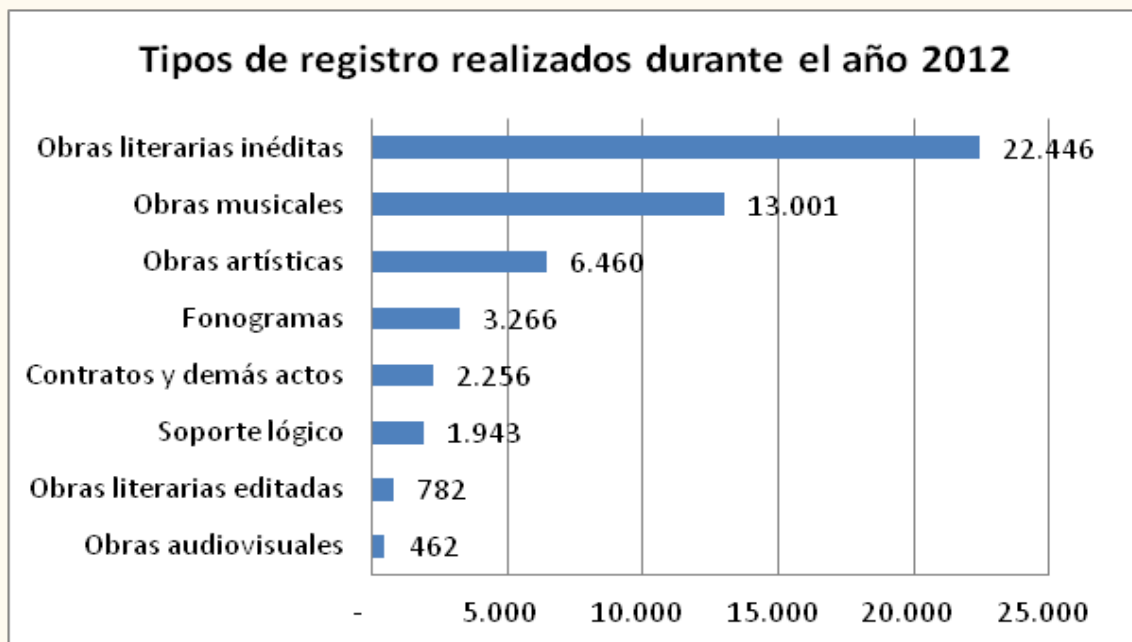
\*Asesor en Derecho de Autor y Emprendimiento Cultural desde el año 2010 y socio fundador de LEM, Laboratorio Experimental de Música SAS. Actualmente es director del departamento legal de radiolem.com, se desempeña como coordinador del programa Cultura al Derecho, desarrollado por radiolem.com y el Grupo de Emprendimiento del Ministerio de Cultura, y como asesor del programa #TENGOUNAPELICULA de Proimágenes Colombia.

## VENTANA ESTADÍSTICA

*Información sobre registros anuales hechos ante la Dirección Nacional de Derecho de Autor en Colombia\**



Fuente: Dirección Nacional de Derecho de Autor. Informe de Gestión 2012.



Fuente: Dirección Nacional de Derecho de Autor. Informe de Gestión 2012.

\*Corresponde a la información más reciente disponible a través de la página web de la DNDA.



## LINKS DE INTERÉS SOBRE DERECHO DE AUTOR

### ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

#### ***Asociación Internacional para la Protección de la Propiedad Intelectual (AIPPI)***

Organización internacional sin ánimo de lucro, políticamente neutral con domicilio en Suiza. Se dedica al desarrollo y a la mejora de los regímenes para la protección de la propiedad intelectual. Actualmente cuenta con más de 9000 miembros provenientes de más de 100 países.  
<https://www.aippi.org/>

#### ***Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores (SICAC)***

Con 230 sociedades miembros en 120 países, la CISAC representa a más de tres millones de creadores de todas las áreas geográficas y todos los repertorios artísticos: música, audiovisual, artes dramáticas, literatura y artes visuales.  
<http://es.cisac.org/>

#### ***Federación internacional de Organizaciones de Derechos de Reproducción (IFRRO)***

IFRRO trabaja para incrementar el uso legal de las obras textuales y de imagen sujetas de derechos de autor y para eliminar la copia no autorizada mediante la promoción de la gestión colectiva de derechos.  
<http://www.ifrro.org/>

### **Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI)**

Es un organismo de las Naciones Unidas, autofinanciado, que cuenta con 188 Estados miembros. Funciona como un foro mundial en lo que atañe a servicios, políticas, cooperación e información en materia de propiedad intelectual (P.I.).

<http://www.wipo.int/portal/es/>

## **CENTROS DE PENSAMIENTO**

### **Artículo 19**

Organización independiente de Derechos Humanos que trabaja alrededor del mundo para proteger y promover el derecho a la libertad de expresión. Toma su nombre del Artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la cual garantiza la libertad de expresión.

<http://www.article19.org/>

### **Instituto de Autor**

Asociación con domicilio en Madrid, España, dedicada a la promoción y difusión del estudio de la Propiedad Intelectual y a la colaboración en el desarrollo, expansión y mejora de su normativa, con especial atención a los ámbitos europeo y latinoamericano.

<http://www.institutoautor.org/>

### **Intellectual Property Watch**

Organización sin fines de lucro con sede en Ginebra, Suiza. Servicio que funciona como centro independiente de noticias que informa permanentemente sobre los intereses y dinámicas que influyen en el diseño e implementación de políticas internacionales de propiedad intelectual.

<http://www.ip-watch.org/>

### **Fundación Karisma**

Organización de la sociedad civil con sede en Bogotá, Colombia, dedicada a apoyar y a difundir el buen uso de las tecnologías en los entornos digitales, en procesos sociales y en las políticas públicas colombianas y de la región, desde una perspectiva de protección y promoción de los derechos humanos.

<https://karisma.org.co/>

### **Observatorio Iberoamericano del Derecho de Autor**

Iniciativa del Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina, el Caribe, España y Portugal (CERLALC) y la Fundación Autor de la Sociedad General de Autores y Editores (SGAE), cuyo fin es monitorear la realidad jurídica y el impacto económico del derecho de autor y los derechos conexos en Iberoamérica, con el fin de apoyar los procesos de formulación, ejecución y evaluación de políticas públicas sobre la materia.

<http://odai.org/>

## **INICIATIVAS**

### **Cultura al Derecho**

Iniciativa colombiana liderada por el grupo de Emprendimiento Cultural del Ministerio de Cultura en conjunto con radiolem.com que tiene la finalidad de fortalecer los proyectos de emprendimiento cultural y protección del patrimonio cultural inmaterial a través de la educación de los artistas en derechos de autor, formalización empresarial, gestión de marcas y planeación estratégica.

<http://culturaalderecho.org/>

Cartilla: <http://culturayeconomia.org/blog/cultura/>

### **Copyright for Creativity – A Declaration for Europe**

Propuesta presentada por 39 organizaciones europeas que encarna un nuevo enfoque de los derechos de autor en Europa con el que se busca maximizar los beneficiarios, fomentar la innovación, incentivar y recompensarla creatividad, y mejorar el acceso a los frutos del espíritu creativo para todos los europeos.

Junto a la declaración, los signatarios individuales han proporcionado un conjunto de ejemplos de usos de las obras de creación para ilustrar algunas de las cuestiones que creen deben ser discutidas a nivel de la UE para alcanzar los objetivos de la declaración, bajo la creencia de que un debate sobre la ley que no se centre en la aplicación práctica de la ley es una oportunidad perdida.

<http://copyright4creativity.eu/>

### **Creative Commons (CC)**

Organización sin ánimo de lucro que permite el intercambio y el uso de la creatividad y el conocimiento a través de herramientas legales gratuitas.

Las licencias de derechos de autor de CC son fáciles de usar y proporcionan una manera simple y estandarizada para dar permiso para compartir y usar el trabajo creativo en las condiciones que el autor elija. No son una alternativa al derecho de autor, sino que trabajan bajo estos preceptos y permiten modificar los términos de los derechos de autor para que se adapten mejor a las necesidades del creador.

La red de Creative Commons cuenta con más de 100 afiliados en más de 79 jurisdicciones que apoyan y promueven las actividades de CC alrededor del mundo.

<http://creativecommons.org/>